



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. T-2020-00101-00 ACCIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA.**

INFORME SECRETARIAL.- Señor juez, le informo que la acción de tutela de la referencia nos correspondió por reparto virtual efectuado por la oficina judicial y se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2020.

MADELEINE REYES ZAMBRANO.  
Secretaria

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020).**

El señor DAVID ANDRÉS GARCÍA BARRIOS, en nombre propio, presenta demanda de tutela contra la comisión Nacional de Servicios civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y libertad de escoger profesión; pide como medida provisional, que se suspenda transitoriamente la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción constitucional, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles durante el término en que se ha de resolver la tutela.

Acerca de la medida provisional solicitada, el artículo 7° del Decreto 2591 del 1991, establece que estas proceden cuando el juez tenga la plena convicción de que sean absolutamente necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados debido a la evidencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, este Despacho considera que, dada la perentoriedad de la misma tutela, los argumentos que sustentan dicha medida, no evidencian un perjuicio irremediable, ni mucho menos la necesidad y urgencia para proteger los derechos invocados, por lo que se negará dicha medida.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y demás Decretos Reglamentarios, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la acción de tutela promovida por el señor DAVID ANDRÉS GARCÍA BARRIOS, en nombre propio contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y libertad de escoger profesión.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a los Representantes Legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces, de la admisión de esta tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este auto, rinda por escrito informe acerca de las manifestaciones expuestas por el señor García Barrios, en su escrito de tutela, del cual se le remite copia para surtir el correspondiente traslado.

**TERCERO.** Vincular a este trámite constitucional a los demás participantes de la Convocatoria Territorial Norte, proceso de selección No. 758 de 2018, Código: 314 Denominación: 333 Técnico Operativo, Nivel jerárquico: Técnico Grado: 1 y N° de empleo 75943, para que intervengan en el mismo, si a bien lo consideran, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este auto. La CNSC deberá remitir las direcciones electrónicas y/o físicas aportadas por los participantes, la comunicación del caso a elaborar por Secretaría; y una vez cumplida dicha orden, deberá remitir a este juzgado la constancia de haber remitido tal comunicación.

**CUARTO:** Se le hace saber a los Representantes Legales de las accionadas o, a quien hagan sus veces, que si no rinde el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, tal como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGARDO LUIS VIZCAÍNO PACHECO**  
Juez